



RESOLUCIÓN N° 0685-2021-ANA-TNRCH

Lima, 03 de diciembre de 2021

EXP. TNRCH : 548-2021
CUT : 4842-2021
IMPUGNANTE : Beatriz Marta Huanca Gutiérrez
MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.I C-O, debido a que no acreditó el uso del agua conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.I C-O de fecha 24.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.I C-O de fecha 04.02.2017, que resolvió declarar improcedente su pedido de regularización de licencia de uso de agua superficial, presentado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.I C-O.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación esencialmente con los siguientes fundamentos:

- 3.1. Le sorprende que no se acepte el documento relacionado con la Declaración Jurada de Productores emitidas por el SENASA en el año 2010, más aún si se demuestra las fechas y el tipo de plantaciones realizadas en el predio. Lo que demuestra el uso que desde siempre es de forma pública, pacífica y continua, con cultivos de árboles frutales como el olivo, los cuales actualmente se encuentran en producción

hace varios años, además la plantación se ha realizado en la totalidad del predio, lo cual es fácilmente de verificar en el momento que se realice la inspección ocular.

- 3.2. No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el literal e) del numeral 4.2. del artículo 4º de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, que establece que los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso de agua, entre ellos, c) *documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014; d) acta o documento emitido por autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años de la instalación o lugar donde se use el agua; f) otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, la cual no alude a la fecha de emisión del referido documento; razón por la cual no existiría motivo alguno para su descalificación como prueba por la fecha.*
- 3.3. Las Declaraciones Juradas emitidas por SENASA, no pueden calificarse como una simple declaración del solicitante, por cuanto fueron elaboradas y llenadas su personal, quienes en función a sus directivas internas se trasladan a las parcelas y verifican in situ recorriendo toda la parcela, elaborando en referido documento en función a lo que observan; además debe tenerse en cuenta la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, respecto a la mecánica operativa sobre la emisión de las declaraciones juradas de productores, donde se detalla que la verificación será in situ, sumado al hecho de que dichas declaraciones han sido legalmente convalidadas por su dependencia, la Autoridad Administrativa del Agua, a través de la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA IC-O.
- 3.4. Adicionalmente, en calidad de nueva prueba está anexando una copia legalizada del Certificado de Productor emitido a su nombre y otorgado por la Dirección Regional de Agricultura de Tacna de su parcela, detallándose en la constancia que la "Parcela N° 28" es abastecida por el Pozo IRHS – 428, detallándose también el tiempo de explotación. Además, añade unas fotografías satelitales.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez mediante el Formato Anexo N° 01 ingresado en fecha 28.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua superficial en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (tramitada en el expediente con CUT: 150425-2015).

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02. Declaración Jurada de uso del recurso hídrico subterráneo de manera pública, pacífica y continua, con fin productivo para irrigar la parcela ubicada en el sector Rancho Grande – Los Palos, distrito, provincia y departamento de Tacna.
- b) Formato Anexo N° 03. Resumen de Anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- c) Copia legalizada del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 02.05.2012, respecto al predio rural ubicado en Rancho Grande Parcela 28 del CP Los Palos.
- d) Copia legalizada del Contrato Privado de Traspaso de Posesión y Derechos de fecha 14.08.2012, respecto al predio rural ubicado en el Centro Poblado Los Palos, en Asociación Vilas Los Palos Parcela 28.

- e) Constancia de Proveedor de fecha 10.05.2013, emitida por ESTELA y COMPAÑÍA SCRL, donde se señala que doña Beatriz Marta Huanca Gutiérrez es proveedor frecuente de dicha empresa con la materia prima orégano al barrer.
- f) Formato Anexo N° 04. Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua.
- g) Copia simple de la Hoja de Pesada N° 000015 de fecha 23.01.2013, emitida por Estela y Compañía SCRL.
- h) Copia simple de la Hoja de Pesada N° 000032 de fecha 13.02.2013, emitida por Estela y Compañía SCRL.
- i) Copia simple de la Hoja de Pesada N° 000059 de fecha 30.03.2013, emitida por Estela y Compañía SCRL.
- j) Copia simple de la Boleta de Venta N° 006294 emitida el 27.07.2009 por Edipesa, Líder en Maquinarias.
- k) Copia simple de la Boleta de Venta N° 001262 emitida el 05.07.2011 por PROAGRO Molino SAC.
- l) Copia simple de la Boleta de Venta N° 002483 emitida el 10.09.2011 por PROAGRO Molino SAC.
- m) Copia simple de la Boleta de Venta N° 027494 emitida el 14.08.2009 por Distribuciones Wendy.
- n) Copia simple de la Boleta de Venta N° 006226 emitida el 27.07.2009 por AGRO MI SUR SAC.
- o) Copia simple de la Boleta de Venta N° 018867 emitida el 16.03.2011 por AGRO MI SUR SAC.
- p) Copia simple de la Boleta de Venta N° 018866 emitida el 16.03.2011 por AGRO MI SUR SAC.
- q) Copia simple de la Boleta de Venta N° 0013020 emitida por Procampo SA.
- r) Copia simple de la Boleta de Venta N° 023771 emitida el 25.02.2008 por Agrícola Paredes EIRL.
- s) Copia simple de la Boleta de Venta N° 0030586 emitida el 28.01.2014 por Procampo.
- t) Formato Anexo 06. Memoria Descriptiva.

4.2. Mediante el Informe Técnico N° 2101-2016-ANA-AAA.CO-EE, de fecha 10.06.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña arriba a las siguientes conclusiones: a) No se acredita la titularidad y posesión legítima del predio; y b) No cumple con la formalidad del uso de agua de manera pública, continua y pacífica, en atención a lo siguiente:

- *Los Contratos Privados de Traspaso de Posesión y Derechos realizado por el Juzgado de Paz del CP Los Palos, no tienen el peso necesario como se realice en una notaría.*
- *Algunas de las boletas que acreditarían el uso del agua están llenados con los mismos rasgos de escritura y no existe sustento del desarrollo de la actividad agrícola, como fotos de los cultivos o documentos de SENASA, que acreditan las instalaciones con fechas respecto a los cultivos.*

4.3. En el Informe Técnico N° 1430-2016-ANA-AAA.CO-UAJ de fecha 08.08.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluye que corresponde declarar improcedente el pedido de regularización de uso de agua formulado por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez.

4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.IC-O de fecha 04.02.2017 y notificada el 10.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña

declaró improcedente la solicitud presentada por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez sobre regularización de licencia de uso de agua, debido a que no ha acreditado (con la Declaración Jurada de Productores expedida por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola - SENASA y los comprobantes de venta) el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 4.5. En fecha 29.03.2017, la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.IC-O. Adjuntó en calidad de nueva prueba la declaración y pago del impuesto al patrimonio predial (Autovalúo) del predio y la Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA.
- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1383-2017-ANA-AAA.IC-O de fecha 04.05.2017 y notificada el 04.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.IC-O, debido a que los documentos ofrecidos en calidad de nueva prueba no tienen mérito probatorio para acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.7. La señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez con el escrito ingresado el 24.07.2017, interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1383-2017-ANA-AAA.CO. Anexando una constancia de posesión otorgada por el Gobierno Regional de Tacna.
- 4.8. Este tribunal, mediante la Resolución N° 1077-2017-ANA/TNRCH de fecha 14.12.2017, notificada el 08.03.2018, declaró nula de oficio la Resolución Directoral N° 1383-2017-ANA-AAA.IC-O de fecha 04.05.2017, disponiendo que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por doña Beatriz Marta Huanca Gutiérrez, ello al haberse constatado la existencia de causales de nulidad.
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.IC-O de fecha 24.07.2018 y notificada el 17.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.IC-O debido a que los documentos ofrecidos en calidad de nueva prueba no tienen mérito probatorio para acreditar el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.10. La señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez, con el escrito ingresado el 11.01.2021, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.IC-O, de acuerdo los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA¹.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización o regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización o regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos Nros. 023-2014-MINAGRI y 007-2015-MINAGRI, indica en el numeral 1.2 del artículo 1º, que pueden acceder a la formalización o regularización “*quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)*”, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

- 6.2. Por otro lado, el artículo 3º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización o regularización de la siguiente manera:

3.1 Formalización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.*

3.2 Regularización: *Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.*

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2020.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

6.3. Asimismo, el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditará lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, señaló en su artículo 2º lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua”.

6.5. Cabe indicar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización o regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI *“la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

³ El numeral 7.1 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:

b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.

b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumple con lo siguiente:

b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

(...).”

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

6.9. De igual forma, en el numeral 4.2 del mencionado artículo, se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad a diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cuales se destina el uso del agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación de la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez

6.10. En relación con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.10.1. Conforme se puede apreciar en el numeral 4.1 de la presente resolución, la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio ubicado en Rancho Grande – Centro Poblado Los Palos – Parcela 28 del distrito, provincia y departamento de Tacna, en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.10.2. Se advierte de la revisión del expediente administrativo que la apelante, con la finalidad de acreditar el uso del agua de forma pública, pacífica y continua al 31.12.2014 presentó la siguiente documentación:

- i. Declaración Jurada de Productores expedida el 10.04.2012 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.

Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH⁴ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: *«se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración Jurada de Productores» emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una*

⁴ Fundamento 6.7.6 de la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-trrch-0919-2017_-_007_0.pdf

declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones N° 921-2017-ANA/TNRCH4, N° 959-2017-ANA/TNRCH5 y N° 864-2018-ANA/TNRCH6, en las cuales se ha indicado que las Declaraciones Juradas del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA no acreditan fehacientemente el uso del recurso hídrico de manera continua, pública y pacífica.

- ii. Los Contratos Privados de Traspaso de Posesión y Derechos, la Constancia de Proveedor de fecha 10.05.2013, las Hojas de Pesada y las diversas boletas de venta (puntualizados en el numeral 4.1 de la presente resolución).

Analizados los mencionados documentos, se determina que estos no contienen información relacionada con el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico al 31.12.2014, por lo tanto, no son útiles para cumplir con la exigencia prevista en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI ni en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- iii. Respecto a la Constancia de Posesión N° 1218-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA (presentada mediante el escrito de fecha 24.07.2017), emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que se señala que la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez es posesionario del predio denominado "Parcela 28" de 5.9779 ha, con cultivo de Olivo de 5.9779 ha de 8-10 años de explotación, es preciso indicar que dicho documento emitido por el Gobierno Regional de Tacna, reflejan las constataciones efectuadas en el momento que se suscribieron el Acta de Inspección Ocular N° 1248-2017/RCC, esto es el año 2017, con lo cual, se determina que el medio probatorio presentado no acredita que efectivamente la impugnante haya estado usando el agua en el predio submateria por el periodo requerido.

Asimismo, cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicha constancia no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 28" de 5.9779 ha.

De otro lado, este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y no acreditar el uso del recurso hídrico.

6.10.3. En ese sentido, se puede afirmar que los documentos presentados por la administrada para probar el uso del agua subterránea no se ajustan en los requeridos el artículo 6º del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (desarrollado en el numeral 6.7 de esta resolución) ni en lo previsto en el numeral 4.2 de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA (listado en el numeral 6.9 del presente pronunciamiento), por tal razón, no acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.10.4. En ese sentido, los pronunciamientos emitidos por la Autoridad Administrativa Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.I C-O (que desestimó la petición de licencia en vía de regularización) y en la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.IC-O (que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 307-2017-ANA/AAA.I C-O) se han emitido en forma correcta, y no se advierte una falta de motivación en los mencionados actos administrativos, por lo cual debe desestimarse lo argumentado por la recurrente.

6.11. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3.3 y 3.4 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:

6.11.1 La Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001, tiene como objetivo establecer los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Futa, determinando en sus literales a. y e. de su numeral 7.3 lo siguiente:

«7.3. *El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:*

a. *El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.*

[...]

e. *Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.*

[...]».

Como puede apreciarse de lo señalado anteriormente, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas

de la Fruta” que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, se presentará debidamente llenado por el productor o su representante legal ante la Dirección de Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA del Ministerio de Agricultura y Riego, y que dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor. Si bien, en dicha Directiva, se hace referencia a una verificación de la información proporcionada a través de la Declaración Jurada, la misma se realiza posteriormente y siempre y cuando se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

6.11.2 Conforme a lo expuesto, se puede concluir que las declaraciones juradas presentadas no constituyen un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado inspección oficial en los último cinco (05) años a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme lo previsto en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, por lo que la afirmación de la administrada con respecto a que se debe valorar la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta se debe desestimar, sin que ello implique un desconocimiento por parte de este Tribunal de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062 Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG.

6.11.3 Respecto al Certificado de Productor N° 77-2017-AA.TACNA-DRAT/GOB.TACNA (ofrecido en su escrito de apelación) emitido por la Agencia Agraria de Tacna, se debe señalar que dicho documento refleja únicamente la constatación efectuada en el momento que se suscribió el Acta de Inspección Ocular; es decir en el año 2017, por lo cual dicho medio probatorio resulta insuficiente para probar que la impugnante haya estado haciendo uso del recurso hídrico subterráneo al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

Tal como se ha indicado anteriormente, el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua se puede presentar acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que deje constancia de inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua, lo que en el presente caso, no ocurre, pues si bien el Certificado de Productor antes mencionado refiere la existencia de un Acta de Inspección Ocular, esta se llevó a cabo en el año 2017.

6.11.4 En relación con las imágenes satelitales obtenidas del programa informático *Google Earth*, se debe indicar que este tribunal ha emitido pronunciamiento en la Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH de fecha 29.11.2019⁵,

⁵ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2019, 29 de noviembre). Resolución N° 1381-2019-ANA/TNRCH (Wilson Walter Tintaya Huanca y Alejandro Tintaya Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1381-2019-004.pdf>.

determinando la falta de idoneidad de este tipo de documentos para acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua:

«[...] respecto de las imágenes satelitales presentadas por los administrados, debe precisarse que de las mismas no se puede observar la explotación del pozo objeto del procedimiento administrativo, por lo que no constituyen medios probatorios idóneos con los cuales se acredite de manera fehaciente el uso del agua subterránea de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

6.12. En ese sentido, de acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez no ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua con anterioridad al 31.12.2014 de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI concordante con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, para los procedimientos de regularización de licencia de uso de agua; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.IC-O.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0688-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 03.12.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Beatriz Marta Huanca Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 1296-2018-ANA-AAA.IC-O.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal